



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0078/2013
La Paz, 15 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado en fecha 08 de enero de 2013, por **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, a través del cual solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), autorización para la exportación de **PETRÓLEO CRUDO (CONDENSADO)** correspondiente al **SEGUNDO EMBARQUE**, en relación a la Carta Oferta enviada por YPFB, y aceptada por la Empresa **TRAFIGURA PTE. LTD.**, de acuerdo a especificaciones señaladas en los antecedentes adjuntos a la solicitud.

Abog. Tatiana A. Albarraçón Murillo
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASPIRANTE LEGAL

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado que establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos de 01 de mayo de 2006, determina que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 3740 de fecha 30 de agosto de 2007, determina que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo domestico, comercial e industrial y el transporte.

Que, el inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, determina que el certificado de verificación de pago de impuestos expedido por el Servicio de Impuestos Internos relativos al permiso de la exportación solicitada, deberá ser entregado en las oficinas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de las 24 horas siguientes de la notificación; la no certificación dentro de dicho plazo tendrá como efecto el silencio positivo, haciendo presumir legalmente a la ANH la verificación positiva sobre el pago de impuestos.

Que, en virtud de lo anterior, el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005 (DS N° 28223), dispone que a los efectos de lo definido en el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, a solicitud del Sujeto Pasivo, el SIN certificará a la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH las declaraciones y pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) efectuadas por los solicitantes de permisos



de exportación de hidrocarburos, correspondiente al período fiscal anterior al de la solicitud.

CONSIDERANDO

Que, el Informe DCD 0066/2013 de fecha de 14 de enero de 2013, señala que el volumen de Petróleo de Crudo Condensado que se solicita exportar, corresponde al excedente nominado para el Nodo Huayñacota en la Resolución Administrativa ANH N° 3526/2012 de 26 de diciembre de 2012 que modifica la nominación de petróleo crudo reflejada en la Resolución Administrativa PRODE 3323/2012 de 04 de diciembre de 2012 y dado que el excedente reflejado en la RA ANH N° 3526/2012 de 26 de diciembre de 2012 (200.012 Bbls) no cubre el volumen de 200.000 +/- 10% Bbls. de Petróleo Crudo Condensado que solicita YPFB, recomienda que el volumen que se autorice exportar sea de hasta 200.000 Bbls. (Doscientos Mil Barriles).

Que, el Informe DEF 0009/2013 de fecha 11 de enero de 2013, concluyó que YPFB cumplió con los requisitos de presentación del Precio, Incoterm, Modalidad y Costo de Transporte establecidos en el Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005; asimismo, adjunta la información referida al último pago del IDH efectuado por YPFB en el mes de diciembre 2012, correspondiente al período fiscal de septiembre 2012. Por otra parte, respecto a los precios de exportación definidos en la Carta Oferta de Petróleo Condensado, es necesario mencionar que de acuerdo al parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos, YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, el Informe DRUIN 003/2013 de fecha 11 enero de 2013, señala que el Petróleo Crudo (condensado), objeto de la presente solicitud de exportación, no se encuentra dentro de aquellos productos que requieren como requisito la presentación de las especificaciones de calidad, artículo 3, inciso e) del Decreto Supremo 28176 de 19 de mayo de 2005; así también, se indica que mediante Resolución Administrativa ANH N° 3526/2012 de fecha 26 de diciembre 2012, YPFB a nombre y en representación del Estado y en ejercicio pleno de la propiedad de todos los Hidrocarburos producidos en el país, nominó un excedente de 6.452 BPD al POI Huayñacota.

Que, el Informe DJ N° 0068/2013 de fecha 15 de enero de 2013, concluyó que la solicitud con relación a las exigencias de carácter legal, cumple con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, por lo que se recomienda otorgar el permiso de exportación solicitado.

Que, con base en lo considerado, la solicitud realizada por YPFB, cumple con los requisitos exigidos en el DS N° 28176, corresponde autorizar la exportación solicitada.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600



de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, permiso para la exportación de **PETRÓLEO CRUDO (CONDENSADO)**, con destino final a Sud América, EEUU, Centro América, El Caribe, Europa o Asia, a favor de la Empresa **TRAFIGURA PTE. LTD.**, por un volumen de hasta **200.000 Bbls (Doscientos Mil Barriles)**, con ventana de embarque del 19 al 21 de enero de 2013.

SEGUNDO.- **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, inciso a) del Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005, asume el compromiso de abastecer preferentemente el mercado interno antes que sus exportaciones.

TERCERO.- El permiso de exportación de hidrocarburos líquidos otorgado mediante la presente Resolución Administrativa podrá ser suspendido, previa notificación a la empresa solicitante, en caso de evidenciarse el desabastecimiento del producto objeto de la exportación, en el mercado interno.

CUARTO.- **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días del mes de febrero de 2013, sobre las exportaciones realizadas, especificando los volúmenes entregados en el lugar de destino y acompañando las facturas respectivas, los certificados de origen y de salida, DUE, manifiesto internacional de carga y cualquier otra información que se considere relevante a efectos de presentar descargos.

Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lará
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

